

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 0263

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Dayana Melisa Ochoa Ortíz

Demandado: Wilson Ochoa Camargo

Ingresa la presente demanda ejecutiva de alimentos donde en el escrito de subsanación se indica que el domicilio del demandado es en el municipio de Paipa Boyacá.

Frente a la competencia por razón del territorio establece el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º: **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”**. (Negritas y subrayado del juzgado).

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo se observa que el domicilio del demandado es en el municipio de Paipa Boyacá, por tanto la competencia para conocer de este proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral de la norma transcrita, le corresponde al juez del domicilio del demandado, esto es al Juez Promiscuo Municipal de dicho Municipio al tenor de lo expuesto en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez Promiscuo Municipal de Paipa Boyacá – Reparto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 95 DE HOY 25/11/2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario